



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/0473/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y otro.

**Acto impugnado:** Afirmativa ficta.

**Magistrado:** Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

**Proyectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

**Tepic, Nayarit; catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual solicitó el ajuste de su pensión en función del incremento otorgado a los trabajadores en activo con categoría de "Agente de Ministerio Público A", de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a partir del mes de noviembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO. Registro y turno.** Por acuerdo fechado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0473/2023, estableciendo que fuera turnado a la Ponencia G, a cargo del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

En atención a lo antecedente, con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Segunda Sala Administrativa.

**TERCERO. Admisión.** El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el trece de septiembre de dos mil veintitrés a las once horas para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda.** El once de agosto de dos mil veintitrés, fue recibida en las oficinas del Director General y del Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el quince de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, escrito que se acordó de conformidad el dieciocho de agosto del mismo año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba que presentó y se ordenó correr traslado a la parte actora.

Así mismo, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , Consejero Jurídico del Gobernador y representante del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**; compareciendo en representación del Comité de Vigilancia, escrito que se acordó de conformidad el treinta de agosto del mismo año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/0473/2023

compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba que presentó, se ordenó correr traslado a la parte actora, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley y se señaló como nueva fecha para su desahogo el cinco de octubre de dos mil veintitrés a las quince horas.

**QUINTO. Diferimiento de audiencia.** En virtud de no encontrarse en aptitud legal para desahogar la audiencia, mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el siete de noviembre de dos mil veintitrés a las trece horas.

**SEXTO. Audiencia.** A las trece horas del siete de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción V, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109,

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023<sup>1</sup>, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, derivado de la omisión del Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en dar contestación a su solicitud formulada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual solicitó el ajuste de su pensión en función del incremento otorgado a los trabajadores en activo con categoría de "Agente de Ministerio Público A", a partir del mes de noviembre de dos mil veintidós.

---

<sup>1</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, la parte actora manifiesta que es “Agente de Ministerio Público A”, pensionada del Gobierno del Estado de Nayarit.

Que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit, le extendió su dictamen de pensión, con un importe mensual que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Menciona que a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós, los “Agentes de Ministerio Público A” en servicio activo adscritos a la Fiscalía General de Estado de Nayarit, tuvieron un primer incremento en sus percepciones salariales, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); y en la primera quincena del mes de enero de dos mil veintitrés tuvieron un segundo incremento en sus percepciones salariales, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Además, expone que a pesar de que la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, reconoce el derecho a la jubilación y/o pensión dinámica, que significa que todo aumento que se le aplique a los trabajadores en activo, debe aplicarse automáticamente a los trabajadores jubilados y/o pensionados, la autoridad demandada omitió realizar oficiosamente en su favor tal incremento por nivelación; por lo que el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, solicitó por escrito al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, resolvieran en su favor el incremento por nivelación otorgado a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós y primera quincena del mes de enero de dos mil veintitrés a los Agentes de Ministerio Público A.

Solicitud que no le fue resuelta oficialmente dentro del plazo de treinta días, por lo que el quince de junio de dos mil veintitrés, le solicitó al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta, misma que las referidas autoridades no realizaron, por lo que en vía de consecuencia

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

comparece a este Tribunal a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, es necesario señalar que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la **Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que abroga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía.

Sin embargo, toda vez que el acto que se contiene en el presente juicio de nulidad, de origen se rigió al tenor de lo dispuesto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, debe someterse al estudio de la legalidad del acto, así como de la propia ley en materia de pensiones que lo consagra. Lo anterior, de conformidad también con el artículo **cuarto y quinto transitorio**<sup>2</sup>, de la nueva Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Además, cabe precisar que, en fechas quince y treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Licenciado \*\*\*\*\* , **Director General del Fondo de Pensiones** y el licenciado \*\*\*\*\* , **Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones**, dieron contestación a la demanda formulada, donde pretendieron refutar y desvirtuar los argumentos vertidos por la parte actora en relación a la procedencia de la configuración de la afirmativa ficta, lo que en todo caso es

---

<sup>2</sup> **CUARTO.** Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido. **QUINTO.** Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se abroga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.



## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

viable y procedente, pues es justamente en la contestación el momento procesal oportuno para hacerlo.

Para lo cual, señalaron que era improcedente el presente Juicio Contencioso Administrativo, toda vez que con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se emitió el oficio número \*\*\*\*\* suscrito por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en donde emitían una respuesta por escrito a la petición formulada por la accionante el veintiséis de abril de dos mil veintitrés. Lo que trae como consecuencia que no se colman los requisitos de la figura jurídica afirmativa ficta.

**Es desacertado el pronunciamiento de las autoridades**, al considerarse dicha respuesta extemporánea; ello, pues la accionante ya había ejercido su acción por haberse colmado los requisitos previstos en los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Por lo que el hecho de que la autoridad haya emitido una contestación a la petición de la particular, no significa que ésta fue realizada en los términos de ley, pues para cuando llegó a la órbita de la accionante, ésta ya era extemporánea.

Explicado lo anterior, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa se encuentra en obligación de atender la cuestión planteada de fondo.

La parte actora esgrime **un solo concepto de impugnación**, en el que manifiesta sustancialmente que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, que los pensionados con el puesto de Agente de Ministerio Público A, tienen el derecho a lo que se conoce como “pensión dinámica”, lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

al Servicio del Estado, al establecer que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo.

En ese sentido, agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, fue trabajadora de confianza adscrita a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se aprobó su pensión conforme a su último salario y el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; entonces, le son aplicables todos los aumentos que se hagan a los trabajadores en activo con el puesto de Agente de Ministerio Público A, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós.

### **Concepto de impugnación que resulta fundado.**

Para acreditar lo anterior, resulta necesario analizar la figura de la afirmativa ficta, prevista en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente establecen:

*“**ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

*“**ARTÍCULO 61.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.*

*Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.*

*Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación*





## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

*en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”*

**“ARTÍCULO 62.-** *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas por los particulares a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deben ser resueltas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles.
- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente.
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal.
- Que la resolución afirmativa ficta no opera tratándose de las diversas

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/0473/2023

hipótesis que de manera limitativa enunciada en el numeral 62 preinserto, impliquen peticiones en las siguientes materias:

1. La adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
2. En el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;
3. La autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
4. Otorgamiento de licencias de construcción;
5. Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
6. La resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
7. Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma



## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;
- 5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Respecto de los primeros tres requisitos, obra original del acuse de recibo de la solicitud realizada por la parte actora -visible a foja 21 a la 28 de autos-, presentada en las oficinas del Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés; mediante el cual, solicita el ajuste de su pensión en función del incremento otorgado a los trabajadores en activo con categoría de "Agente de Ministerio Público A",

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/0473/2023

a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós a la fecha.

Por lo que, al no existir una respuesta escrita por parte de ambas autoridades, en un plazo no mayor a los treinta días en que fue presentada la solicitud, significa que se colman los supuestos consagrados en el artículo 60 la Ley de la materia. Posteriormente, el quince de junio de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó a las autoridades que ante la omisión en dar respuesta a su solicitud de pensión, expidieran la certificación de que había operado a su favor la afirmativa ficta -fojas 29 y 30 de autos-.

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Luego, por lo que ve al requisito de que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, también se encuentra acreditado, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores del Gobierno del Estado.

En este rubro, cabe señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Textualmente dispone lo siguiente:



## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

**“ARTICULO 11.-** *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

*I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;*

*II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;*

*III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;*

*IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;*

*V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;*

*VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y*

*VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.*

[...]

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que, si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios que contempla la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores y, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado, a través del Gobernador o la persona que designe, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en comunión con el Sindicato Único de

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/0473/2023

Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en coparticipación con el Director General del Fondo, como representante de este y ente ejecutor de las deliberaciones del Comité de Vigilancia, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud de la parte actora no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

Finalmente, por lo que ve a que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente y que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente, cabe realizar las siguientes precisiones.

Este requisito también se encuentra acreditado, en virtud de que la parte actora realizó su solicitud ante el Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a quien de acuerdo con los artículos 4 y 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde al Comité de Vigilancia del Fondo conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de dicha Ley, además de administrar el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en conjunto con el Director General del mismo.

Al respecto, es pertinente definir que, para efecto del Juicio Contencioso Administrativo, para que se constituya un acto de autoridad, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establezca una relación de supra a subordinación, con un particular, lo que, indudablemente



## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

engloba también aquellos supuestos en los que, a través de la omisión, se configure el silencio de la autoridad a solicitudes realizadas por los peticionarios, pues, como se expresó, ante tal supuesto, se configura igualmente la relación de supra a subordinación mencionada.

Bajo este contexto, es dable estimar que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, reúne las características para ser considerada autoridad, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, facultadas para ejecutar los acuerdos del comité y para conceder, negar, modificar suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se corrobora con el artículo 4 de dicho cuerpo normativo, que establece:

*“ARTICULO 4o.- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.”*

El citado precepto legal, de manera clara, dispone que la administración del Fondo de Pensiones, estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, por tanto, corresponde a ambos, en el ámbito de sus respectivas facultades contenidas en la Ley de la materia, administrar el fondo de pensiones y, en consecuencia, conceder, negar, modificar suspender y revocar las jubilaciones o pensiones. Por lo anterior, resulta viable que la parte actora haya formulado las referidas solicitudes.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia PC.XXIV. J/1 K (10a.), en materia común, a instancia del Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 917, registro digital 2019012, de rubro y texto:

**“FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La deducción automática bajo el "CONCEPTO 53", que realiza el Fondo de Pensiones a las percepciones que reciben los sujetos a que se refiere la**

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

*Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conforme a su artículo 13, lo hace como autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, con facultades para ejecutar los acuerdos del Comité; y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la propia ley. Por tanto, cuando ejerce alguna de sus facultades legales, lo hace con el carácter de autoridad.”*

En ese orden, la petición es legalmente procedente de acuerdo con los artículos 20, fracciones I y II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcriben a continuación:

**“ARTICULO 20.-** *La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

*I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;*

*II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.*

[...]

**“ARTICULO 53.-** *Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.”*

De los citados artículos, se puede concluir que en el caso de la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al trabajador que haya adquirido cualquiera de dichos beneficios le será aumentada la cuota pensionaria en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo de su misma categoría.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Tercera Sala Unitaria, que del contenido del libelo accional se advierte, la promovente ofreció como medios de prueba, los siguientes documentos en copias certificadas:





## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

- Recibo de nómina número \*\*\*\*\* de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit a favor de la parte actora \*\*\*\*\*; por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con el puesto de Agente de Ministerio Público A.
- Recibo de nómina con número de folio fiscal \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós<sup>4</sup>, expedido por la Fiscalía General del estado de Nayarit, a favor de \*\*\*\*\*; por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con el puesto de Agente de Ministerio Público A.
- Recibo de nómina con número de folio fiscal \*\*\*\*\* de fecha trece de enero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, expedido por la Fiscalía General del estado de Nayarit, a favor de \*\*\*\*\*; por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con el puesto de Agente de Ministerio Público A.

Documentales que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 210, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de las cuales, con la primera se acredita el otorgamiento a su favor de la nómina de pensión por la cantidad quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y con las dos últimas se desprende la existencia de un aumento en las percepciones salariales el puesto de Agente de Ministerio Público A y el pago por concepto de “Nivelación por” por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Ahora bien, para un esclarecimiento de la verdad y con apego en los artículos 14 y 152 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el suscrito Magistrado instructor considera que es de vital importancia una prueba que acredite si efectivamente hubo un incremento salarial a los Agentes del Ministerio Público “A” de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por lo que resulta necesario invocar un hecho notorio como precedente, que dé certeza de lo que aquí se va a resolver.

---

<sup>3</sup> Visible a folios 28 de autos.

<sup>4</sup> Visible a folios 26 de autos.

<sup>5</sup> Visible a folios 27 de autos.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece que los *hechos notorios* no necesitarán ser probados y el Magistrado instructor del Tribunal deberá invocarlos, aunque no hubieren sido alegados por las partes; se consideran hechos notorios, entre otros, aquéllos que son del conocimiento público por haber sido publicitados por las autoridades en sitios web oficiales o plataformas tecnológicas, en cumplimiento de disposiciones legales aplicables, o bien en los diarios, periódicos o gacetas oficiales, correspondientes; así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que éstos al ser de conocimiento humano, se consideran ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, es que obra en los archivos de esta Tercera Sala Unitaria, el diverso Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0396/2023, radicado a mi cargo como Magistrado de la entonces Ponencia “G” de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, obra a folio 61 de dicho autos el oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual, informó que la remuneración bruta mensual que perciben actualmente los servidores públicos con categoría de “Agente de Ministerio Público A” es por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), informando además que hubo un incremento en la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y en la primera quincena de enero de dos mil veintitrés por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

De lo anterior se advierte, que es un *hecho notorio* que en el citado juicio de nulidad y en la presente contienda, se trata de la misma categoría a la que pertenece la promovente de este juicio como trabajadora



## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/0473/2023

pensionada, por lo que, respetando los principios de oficiosidad, celeridad, eficacia y buena fe, por los que se rigen el proceso administrativo, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, lo toma como prueba para demostrar procedente la pretensión planteada por la parte actora en su escrito de demanda, pues efectivamente hubo un incremento en la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós y uno más en la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, por las cantidades arriba referidas, los servidores públicos **con categoría de “Agente de Ministerio Público A”**.

Es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia con datos de localización digital, rubro y textos, siguiente:

**“Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 174899**

**Instancia: Pleno**

**Novena Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 74/2006**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963**

**Tipo: Jurisprudencia**

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que nuestro Máximo Tribunal, en la tesis jurisprudencial 2a. XCV/2014 (10a.) señaló que las autoridades jurisdiccionales deberán suplir la queja, en un juicio regulado por el derecho laboral o por el administrativo, donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/0473/2023

fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos, pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo y, en su salud, ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de otra forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor de la parte actora **respecto de su escrito de solicitud presentado ante el Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.**

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de sus órganos administrativos, para el efecto siguiente:**

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá incrementar la cuota pensionaria de la accionante, conforme al aumento de sueldo otorgado al personal en activo de confianza de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con puesto de “Agente de Ministerio Público A”; y
- Pagar con efectos retroactivos, la suma pecuniaria que por concepto de nivelación por aumento de sueldo base se le dejó de otorgar a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós y la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, a la fecha en que se tenga por cumplida la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO. Se declara fundado el concepto de impugnación** formulado por la parte actora.

**SEGUNDO. Se declara que se configuró la resolución afirmativa ficta**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su puntual e inmediato cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**, quien autoriza y da fe.

**Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.**  
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

**Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz.**  
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/0473/2023

para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Número de folio de recibos de nómina.
4. Cantidades.
5. Números de Oficios.